



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500240631**



20165500240631

Bogotá, 14/04/2016

Señor
Representante Legal
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **10718 de 14/04/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 010718 DEL 14 ABR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con N.I.T. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 7839 del 14 de mayo de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 10 de Decreto 171 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 322401 de fecha 20 de agosto de 2012 impuesto al vehículo de placas UVP-703 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 32735 del 18 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 27 de febrero de 2015 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 7839 del 14 de mayo de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con N.I.T. 800.228.684-1, por haber

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con N.I.T. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 7839 del 14 de mayo de 2015.*

transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 472. Esta Resolución fue notificada personalmente el día 17 de junio de 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2015-560-048488-2 del 02 de julio de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El de la empresa sancionada solicita se reponga la decisión, se ordene el archivo definitivo de la Resolución 7839 de 2015 y sus actos precedentes o se ordene la nulidad de las resoluciones Nos. 32735 de 2015 y 7839 de 2015, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que la motivación normativa de los Actos Administrativos de apertura y fallo se opone a los elementos fácticos que señalan que si existían los documentos que sustentan la operación, jamás se han alterado dichos documentos, prueba de ello es la Tarjeta de Operación adiada al expediente.
2. Indica que se incurrió en un error en la motivación normativa que deriva en una imprecisión en la calificación y/o tipificación de la presunta conducta, es decir un error de derecho que se trata de enmendar con la aplicación del código 472 de la Resolución 10800 de 2003.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el de la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con N.I.T. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 7839 del 14 de mayo de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012,; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

En relación al primer argumento planteado por la parte recurrente, se debe tener en cuenta las pruebas que figuran en el expediente, para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con N.I.T. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 7839 del 14 de mayo de 2015.*

los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*".

Todas las pruebas deben cumplir con tres requisitos para que sean tenidas en cuenta por el Juez dentro de cualquier proceso o actuación administrativa, tales son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

El primero de ellos, hace referencia a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es decir, si la Ley permite la utilización de este medio de prueba; el segundo, la pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, quiere decir esto, que con esta prueba se puede demostrar los hechos debatidos en el proceso y no que versen sobre hechos extraños al mismo; el último requisito denominado la utilidad de la prueba, no es otra cosa que llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso. Cuando la prueba sea impertinente se debe rechazar del plano, igual que cuando es inútil.

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con N.I.T. **800.228.684-1** contra la **Resolución No. 7839 del 14 de mayo de 2015.***

Así las cosas, este Despacho considera que el argumento presentado por el Representante Legal de EXALPA S.A. no tiene fundamento alguno cuando pretende afirmar la existencia de los documentos que soportaban la operación del vehículo de placa UVP-703 para el día 20 de agosto de 2012 según los documentos que reposan en el expediente, pues según se observa, el Agente de Tránsito retuvo y remitió a esta Superintendencia la Tarjeta de Operación No. 0616686 correspondiente al vehículo en mención, al ser éste el documento que suministró el conductor al momento de ser requerido, Tarjeta de Operación que consigna como fecha de expedición el día 20 de agosto de 2010 guardando vigencia hasta el día **19 de agosto de 2012.**

De igual manera, no puede la parte recurrente asemejar la existencia de los documentos que soportan la operación de los vehículos con la vigencia que los mismos guarden para que cumplan la función para la cual se hacen exigibles, pues de nada sirve que al conductor de los vehículos destinados a efectuar la prestación se le suministren documentos que no guardan vigencia para el servicio correspondiente.

En este contexto resulta importante recalcar el fundamento normativo que se realiza en la Resolución No. 7839 de 2015 respecto de los artículos 61, 64 y 66 del Decreto 171 de 2001:

***"Artículo 61. Definición.** La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados."*

Por lo anterior, el artículo 61 del Decreto 171 de 2001, cuando expone que la Tarjeta de Operación es el único documento que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, no hace referencia a cualquier Tarjeta de Operación que haya sido expedida al vehículo afiliado a la empresa transportadora sino a aquella que se encuentre **vigente** para cada uno de los recorridos que autorice la empresa afiliadora, por esto, la Tarjeta de Operación No. 0616686 que portaba el conductor del automotor de placa UVP-703 se encontraba vencida hace un día, pues guardaba funcionalidad hasta el día **19 de agosto de 2012** y la infracción tuvo lugar el día **20 de agosto de 2012.**

Aunado a lo plasmado, es menester tener en cuenta las consideraciones que sobre la carga de la prueba se realizaron en la Resolución recurrida, por cuanto el Despacho cuenta con dos documentos (Informe Único de Infracciones de Transporte No. 322401 y Tarjeta de Operación No. 0616686) que al tener naturaleza de documentos públicos, se presumen auténticos y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza mientras no hayan sido tachados de falsos.

Así, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicitara y allegara las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con N.I.T. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 7839 del 14 de mayo de 2015.*

Constitución Política, no obstante, la investigada en aras de su derecho de defensa y contradicción no allegó pruebas útiles, pertinentes y conducentes que demostraran que de forma diligente gestionó ante la autoridad competente la respectiva Tarjeta de Operación que amparara el servicio prestado el día 20 de agosto de 2012 así como que la misma fuera suministrada de forma oportuna al conductor para que la portara tal y como lo requiere el artículo 66 del Decreto 171 de 2001 .

Ahora bien, con base en el segundo argumento esbozado por el recurrente y luego de encontrarse determinada la infracción cometida por parte de la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. de acuerdo a los datos consignados en la Tarjeta de Operación No. 0616686 que portaba el conductor del vehículo de placa UVP-703 el día 20 de agosto de 2012, este Despacho considera que la concordancia aplicada en la Resolución No. 7839 de 2015 no responde ni se deriva de una imprecisión en la calificación de la presunta infracción, pues es claro que lo descrito en el código de infracción 472 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 "*Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida*" atiende de forma inequívoca a la conducta investigada y posteriormente sancionada por parte de esta Delegada.

Se concluye entonces que la concordancia que se realiza con el código 472 de la Resolución 10800 de 2003 en la parte resolutive de la Resolución No. 7839 de 2015, no incorpora elementos adicionales a los ya definidos ni modifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho garantizando el derecho de defensa y contradicción con los cargos formulados definidos desde el inicio de la presente actuación administrativa.

Por último, si bien el código de infracción 587 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: "**Artículo 47. Inmovilización.** *Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)*".

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: "(...) *Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una*

0 1 0 7 1 8

1 4 ABR 2016

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con N.I.T. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 7839 del 14 de mayo de 2015.*

sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)"

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 7839 del 14 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con N.I.T. 800.228.684-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con N.I.T. 800.228.684-1, en su domicilio principal en la ciudad de MAICAO, GUAJIRA en la CALLE 15 No. 11 35, TELÉFONO 7282045, CORREO ELECTRÓNICO nicolasenia@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

0 1 0 7 1 8

1 4 ABR 2016

Dada en Bogotá D. C.,

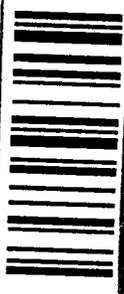
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
 CALLE 15 No. 11 - 35
 MAICAO - LA GUAJIRA

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Numero
		Rehusarlo	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
	No Reside	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	
Fecha 1:	19 9/16	Fecha 2:		
Nombre del distribuidor:	<i>DOSSA</i>	Nombre del distribuidor:		
CC:	<i>1133113</i>	CC:		
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		
Observaciones:		Observaciones:		



Servicio Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Aéreo 01 8000 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 1113113
 Envío: RN555137466CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 EXPRESO ALMIRANTE PADILLA

Dirección: CALLE 15 No. 11 - 35
 Ciudad: MAICAO
 Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 15/04/2016 16:06:03

No transportar en carga DDT/2016 del 7.
 No IP: Res Mensajería Express RN1967 del 1.